

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN **EXPEDIENTE C/0304/10 FICOSA/SONY ESPAÑA (Activos)**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 22 de noviembre de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de Ficosa Internacional, S.A. (FICOSA) del control exclusivo de la unidad de negocio relativa a la fabricación de los aparatos de televisión con pantalla de cristal líquido (LCD) propiedad de Sony España, S.A.(SONY).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **22 de diciembre de 2010**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (3) En el contrato marco principal suscrito entre SONY (y las sociedades de Grupo Sony) por un parte, y FICOSA y Comsa Emte, S.L por otra parte, que regula las condiciones de la transferencia del negocio que ha dado lugar al expediente de referencia, figuran una serie de restricciones adicionales a la operación de concentración económica, algunas de las cuales no se consideran accesorias a la operación:
 - **No competencia (cláusula 4.1):** Las adquirentes deberán lanzar un nuevo negocio que sustituirá al negocio relacionado con la fabricación de TV LCD actual de Sony España. El negocio adquirido deberá evolucionar de forma paulatina hacia la fabricación de otros productos electrónicos novedosos, vinculando el cumplimiento de dicho compromiso con una serie de medidas ([...]¹). Este compromiso constituye una obligación asimilable a una cláusula de no competencia a favor del vendedor en la medida que de facto impide a los nuevos inversores continuar con la actividad del negocio adquirido (más allá de dos años) y, por consiguiente, configurarse como un nuevo competidor de Sony.
 - **Contrato de colaboración (cláusula 7.3):** Los activos adquiridos en el marco del expediente de referencia y los activos de ingeniería cuya adquisición se estudia en el marco del expediente S/0305/10 están sujetos a un compromiso de suministrarse mutuamente los productos y servicios necesarios para el buen funcionamiento de sus respectivas áreas de actividad, durante un periodo de tres años a contar desde la entrada en vigor del contrato. Asimismo, en el contrato se establece el compromiso de entablar negociaciones entre las partes para prorrogar este acuerdo o firmar uno nuevo que lo sustituya. En caso de que ninguna de las partes denuncie la prórroga o solicite negociar un nuevo contrato, se entenderá que el acuerdo se prorroga automáticamente por periodos adicionales de tres años.

¹ Figura entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (4) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y en consecuencia, deben servir para proteger al comprador. Por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador.
- (5) El compromiso reflejado en el contrato marco de dedicar los activos adquiridos a líneas de actividad distintas a las actuales de fabricación de aparatos de TV LCD, tiene por objeto proteger al vendedor, por lo que esta Dirección de Investigación considera que esta obligación va más allá de lo que razonablemente exige la operación de concentración, y por tanto, no se considera accesoria a la operación ni debe entenderse autorizada con ella, estando, en su caso, sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.
- (6) En lo que se refiere al contrato de colaboración, el mismo es equiparable a obligaciones de suministro. La práctica de la CNC y la Comunicación de la Comisión Europea anteriormente mencionada consideran este tipo de obligaciones necesarias para la realización de la concentración, si sirven para mantener cauces tradicionales de compra y suministro de forma temporal (por un máximo de cinco años) hasta conseguir una situación de independencia y si la obligación no se adquiere para cantidades ilimitadas
- (7) A la vista de lo anterior, esta Dirección de Investigación estima que el contrato de colaboración es en principio una restricción accesoria a la operación de concentración en lo que no supere los cinco años. Por ello, si mediante las prórrogas tácitas la duración de este acuerdo supera los cinco años, este periodo adicional quedaría sujeto a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (8) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (9) La operación notificada no es de dimensión comunitaria por no alcanzar el volumen de negocio conjunto de las partes el umbral establecido en el artículo 1 del Reglamento CE nº 139/2004, sobre control de concentraciones.
- (10) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.a) de la Ley 15/2007 para su tramitación por procedimiento abreviado.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. FICOSA INTERNACIONAL S.A.

- (11) Ficosa Internacional S.A. (en adelante FICOSA) es la cabecera de un grupo de empresas que opera en el ámbito de las industrias auxiliares del automóvil. En concreto, sistemas de retrovisión, sistemas de antenas y comunicación en vehículo, sistemas ADAS (Advanced Driver Assistance Systems), sistemas de cambio de marchas, sistemas para asientos y puertas, sistemas de frenos, etc.

IV.2. SONY ESPAÑA S.A. (activos)

- (12) La unidad de negocio traspasada (en adelante SONY MANUFACTURING) tiene por objeto la fabricación de aparatos de TV con pantalla de cristal líquido o LCD.
- (13) Sony España S.A. está íntegramente participada por la compañía británica Sony Europe Limited, siendo la cabecera del Grupo la compañía japonesa Sony Corporation.

V. VALORACIÓN

- (14) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva debido a la inexistencia de solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación, por lo que no cabe esperar que se produzca una modificación significativa de la estructura de los mercados considerados ni de las condiciones de competencia en los mismos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.